



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CARRERA 10 No. 11-35 - PISO 13  
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO "SAUNA"  
CALI - VALLE

**correo del juzgado** [j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SECRETARIA. A despacho el presente proceso, asignado por reparto para lo de cargo, Provea.

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

---

AUTO	INTERLOCUTORIO No. _____
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	AUGUSTO AGUIRRE VELASQUEZ C.C. 14.968.206
DEMANDADO	1.- YETSON FERNEY ALONSO MINA C.C. 1 112.459.449 2.- FABIO ANTONIO ZAPATA C.C. 6.272.443 3.- COMPAÑIA DE TRANSPORTE RADIO TAXI AEROPUERTO S A NIT 860.531.135-4 4.- COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013-6
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2020-00139-00

---

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Del estudio preliminar hecho a la presente demanda se observa que no reúne los requisitos de forma establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, por los siguientes motivos:

1. En la demanda se indica como demandantes personas de quienes no se ha recibido poder para demandar.
2. Se debe aportar certificado de tradición del inmueble 370-842944 actualizado.
3. Certificado de la compañía Mundial de Seguros debidamente actualizado.
4. El poder esta otorgado por una sola persona y en la demanda se indica que son tres la persona quienes demandan.
5. Como quiera que la parte demandante suministra el correo electrónico de una de las partes demandadas, en tal caso deberá acreditar con la demanda que se envió al correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados o en su defecto físicamente al domicilio, tal como lo dispone el Art. 6 inciso tercero del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
6. Como la parte demandante manifiesta desconocer el correo electrónico de unos de los demandados, en tal caso deberá acreditar con la demanda que se envió físicamente la demanda y anexos a los demandados al domicilio, tal como lo dispone el Art. 6 inciso tercero del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
7. De dar cumplimiento a los establecido en el Art. 5 inciso segundo del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto en el poder que se aporta no están legibles los correos que se relacionan.
8. En el poder no se indica la clase de declarativo que se pretende.

a.c.t.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
 CARRERA 10 No 12-15 PISO 13  
 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA  
 CALI - VALE

correo del juzgado [j12ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior de acuerdo con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al actor un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILA NARVÁEZ GARCÍA  
 JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI

SECRETARIA

07 OCT 2020

HOY \_\_\_\_\_, NOTIFICO EN

ESTADO No. 73

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA  
 PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINE MARTINEZ ALVAREZ  
 SECRETARIA